

**EXP. No. 7466-IC-03-2019-PROGRAMADA-ZA (830519)**

**EN LA OFICINA REGIONAL PARACENTRAL MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL:** Zacatecoluca, a las diez horas con quince minutos del día veinte de agosto del año dos mil diecinueve.

Las presentes diligencias sancionatoria administrativas han sido promovidas contra el \_\_\_\_\_ en su calidad de empleador de la relación laboral del Lugar de Trabajo denominado AGROERRETERIA LA HERRADURA, por infracción a la Legislación Laboral vigente.

LEIDOS LOS AUTOS Y,  
C O N S I D E R A N D O:

I.- En base a los artículos 41 y 42 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el día **uno de abril del año dos mil diecinueve**, un Inspector de Trabajo en el ejercicio de sus funciones practicó Inspección Programada, en el Lugar de Trabajo denominado: AGROERRETERIA LA HERRADURA, de lo cual se redactó Acta y sus anexos la que consta, desde folio 2 Y 3 de las presentes diligencias, y mediante la cual se constató la siguiente: **Una infracción al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social**, ya que debe inscribir este lugar de trabajo en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Consta a folios 3 frente que al Señor de la relación laboral se le concedió un plazo de **quince días hábiles**, para subsanar la infracción de La Ley General de Organización y funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Con fundamento en el artículo 53 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el día **nueve de mayo del año dos mil diecinueve**, un Inspector de trabajo practicó Reinspección en el Lugar de Trabajo la que consta a folios 5 de estas diligencias y se pudo constatar que la supuesta infracción laboral referida no fue subsanada por el empleador. Por lo que el Inspector, de conformidad al artículo 54 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, remitió el presente expediente administrativo al correspondiente trámite de multa.

II.- Que, en cumplimiento al considerando anterior, en base a lo dispuesto en el artículo 628 del Código de Trabajo, se mandó a **OÍR** al señor, \_\_\_\_\_ en su calidad de empleador de la relación laboral del Lugar de Trabajo denominado AGROERRETERIA LA HERRADURA, señalándose para tal efecto las **nueve horas con treinta minutos del día dieciséis de agosto del año dos mil diecinueve**, para que compareciera a ésta Oficina Regional Paracentral a hacer uso del derecho que la ley le confiere. Dicha audiencia se llevó a cabo con la participación de la suscrita Jefa Regional Paracentral Ad-honorem,

y el Señor

\_\_\_\_\_ quien una vez fue debidamente identificado MANIFESTÓ: “””””Que en realidad yo pensé que se había inscrito, porque yo le encomendé al señor Contador que realizara este tipo de gestiones y no lo hizo en su momento. En este acto, presento prueba documental para que se me agregue a las presentes diligencias consistentes en copia simple del formulario de Inscripción del Establecimiento y de la Constancia de Inscripción del Establecimiento, emitido con fecha a las diez horas y quince minutos del día catorce de mayo del dos mil diecinueve””””. Por lo que las presentes diligencias quedaron en estado de dictar la resolución que conforme a derecho corresponda.

III- Previo a resolver lo que legalmente corresponde es a criterio de la suscrita hacer las siguientes valoraciones: Cabe destacar que tanto en acta de inspección como reinspección realizadas en fechas *uno de abril de dos mil diecinueve y el nueve de mayo de dos mil diecinueve*, el inspector de trabajo constató que el señor


no había subsanado la obligación de inscribir el Establecimiento en las Oficinas de este Ministerio; situación que ha quedado comprobado en la Audiencia de Oír, situación que se refleja en el acta de asistencia que se encuentran agregados a folios nueve de las presentes diligencias y el argumento vertido por el señor Eduardo Arias Rodríguez, al manifestar “ en realidad yo pensé que se había inscrito, porque yo le encomendé al señor Contador que realizara este tipo de gestiones y no lo hizo en su momento””, a tenor de lo dispuesto por el artículo 400 inciso 1° del Código de Trabajo, lo expuesto por el referido empleador configura una confesión simple: *Confesión es la declaración o reconocimiento que hace una persona contra sí misma sobre la verdad de un hecho*”, y el Artículo 401 inciso 1° del mismo Código especifica que: “*La confesión simple hace plena prueba contra el que la ha hecho. Es pertinente aclararle al señor Eduardo Arias Rodríguez, que el legislador estableció en el art. 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, como obligación de inscribir su empresa o establecimiento en los Registros que llevaran la Dirección General de Inspección de Trabajo y las Oficinas Regionales de Trabajo. En el caso en comento, el referido empleador, no inscribió de forma oportuna el establecimiento en el Registro que lleva el Ministerio para tal caso, razón por la cual las presentes diligencias se encuentran en esta instancia sancionatoria, en vista de tal situación los argumentos vertidos por el-referido empleador no desvirtúan el contenido de las actas de inspección puesto que no ha demostrado su inexactitud, falsedad o parcialidad, relacionado con lo anterior es preciso mencionar que de conformidad al artículo 51 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, establece que las actas que levanten los Supervisores e Inspectores y los informes que rindan en el ejercicio de sus funciones, se tendrán como relaciones exactas y verdaderas de los hechos en ellos contenidos, en tanto no se demuestre su inexactitud, falsedad o parcialidad, en el presente caso no ha sido demostrado ni uno de tales extremos en consecuencia las actas de mérito conservan toda validez probatoria que les otorga la Ley, las presentes diligencias quedan en estado de dictar resolución definitiva. Ahora bien, con respecto a la prueba documental presentada que se encuentra agregada a folio catorce, de conformidad al artículo 318 del Código Procesal Civil y Mercantil- de aplicación supletoria en la presente materia, admítase la prueba antes mencionada, pero únicamente como prueba del cumplimiento tardío o extemporáneo de la infracción al artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social. Si revisamos: la Copias simple de la Resolución de la Inscripción, fue emitida a las diez horas y quince minutos del día catorce de mayo del dos mil diecinueve, y el Acta de Reinspección a folios 5 está fechada nueve del mes de mayo del dos mil diecinueve; es decir, qué posteriormente a la visita de Reinspección es que se ha hecho la inscripción del establecimiento en el Registro que lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo. Sin embargo, se aclara que se le tomará como atenuante al momento de imposición de la cuantía de la multa, dada la voluntad manifiesta de querer cumplir con la Ley, aunque sea extemporáneamente. Por lo que a criterio de la suscrita y tomando en cuenta lo dispuesto en el art. 56 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, el cumplimiento extemporáneo de la obligación laboral, así como el principio de proporcionalidad dispuesto en el art. 139 numeral siete de la Ley de Procedimientos Administrativos, es procedente imponerle al señor EDUARDO ARIAS RODRIGUEZ, una multa total de CIENTO CINCUENTA DOLARES, en concepto de sanción pecuniaria por la infracción cometida a la legislación laboral.*

Asimismo, se hace constar que el aludido empleador ha inscrito su establecimiento en el Registro que para tal efecto lleva la Dirección General de Inspección de Trabajo, tal como consta a folio once y doce de las presentes diligencias. En ese sentido, esta Autoridad Administrativa, en este caso en particular, posee elementos suficientes para graduar el monto total de la sanción pecuniaria, ya que el aludido empleador posee la capacidad económica suficiente para sufragar el pago de la sanción pecuniaria.

**POR TANTO:** De conformidad a las razones y hechos expuestos, disposiciones legales citadas anteriormente y a los Artículos 11 de la Constitución de la República; 33, 38, 39, 57, 58 y 60 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social, 627 y siguientes del Código de Trabajo; 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil; art. 139 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos, a nombre de la **REPÚBLICA DE EL SALVADOR, FALLO:**

en calidad empleador de la relación laboral del lugar de Trabajo denominado AGROFERRETEÍA LA HERRADURA, una multa de CIENTO CINCUENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, por una infracción al **artículo 55 de la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social**, al no haber inscrito este lugar de trabajo en el Ministerio de Trabajo y Previsión Social. Dicha Multa ingresará al Fondo General del Estado y deberá ser enterada en la DIRECCIÓN GENERAL DE TESORERIA AL DEPARTAMENTO DE COBROS DEL MINISTERIO DE HACIENDA, con domicilio en la Ciudad de San Salvador, dentro de los ocho días siguientes a la notificación de esta Sentencia **sin perjuicio de cumplir con la norma legal infringida. PREVIÉNESELE:** al señor

que de no cumplir con lo antes expuesto, se libraré certificación de la presente, para que la FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA lo verifique, y que para no librar dicha certificación deberá presentar a esta oficina Regional Paracentral el recibo ya pagado de la multa, emitido por la autoridad competente del Ministerio de Hacienda. Líbrese oportuno oficio a la respectiva Oficina para que perciba dicha multa e informe la fecha en que sea enterada. No obstante lo anterior queda expedito el derecho de interponer los siguientes recursos: a) **Recurso de Reconsideración**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante el mismo Órgano administrativo que emitió el acto de conformidad a lo establecido en el art. 132 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; b) **Recurso de Apelación**, el cual deberá ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, ante el Director General de Inspección de Trabajo, de conformidad a lo establecido en el Art. 134 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos; y c) **Recurso de Revisión** el cual deberá ser interpuesto ante el propio órgano administrativo que dictó el acto o ante el Director General de Inspección de Trabajo según los supuestos establecidos en el art. 136 y siguientes de la Ley de Procedimientos Administrativos. **HÁGASE SABER.**

  
Licda. María Dínora López

Jefa Regional Paracentral Ad-honorem

Ante Mí:

  
  
Licdo. Marvin Geovany Zelaya Manzano  
Secretario de Actuaciones.